Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., D. H. c/ V., M. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 220 – Año 2018)** venidos del Juzgado de Laboral N° 2 (Expte. 10052/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 45/2018.

I. Mediante la sentencia de mención la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda entablada en autos, condenando al demandado a abonar al actor la suma determinada en dicho resolutorio.

A fs. 317 se interpone recurso de apelación, el mismo es concedido por la *a quo* a fs. 318 y fundado a fs. 319/320 de estas actuaciones.

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el escrito de interposición del recurso en tratamiento no fue firmado por el demandado V. (fs. 317). El mismo se encuentra rubricado solo por su letrado patrocinante careciendo ésta de la representación procesal necesaria para interponer dicho

remedio procesal, incumpliendo de tal forma los dispuesto por la normativa procedimental en la materia (art. 46 y cc. CPCC). Similar circunstancia se verifica en el memorial de agravios que

funda el referido recurso (fs. 319/320).

En tal orden de ideas ha expresado la jurisprudencia *"Si el escrito de expresión de agravios sólo aparece firmado por la letrada patrocinante de la demandada, ante tal circunstancia se torna inexistente por falta de un elemento esencial a todo escrito judicial (art. 118 inc.3° del C.P.C.B.) y debe considerarse que el recurso ha quedado desierto (art. 261 del Código citado)* (CAC, Quilmes, sala II, 27/11/97 "*De Carli, Jorge E. vs. Cooperativa de Trabajo Maltex Ltda. s. Cobro sumario de pesos"*. JUBA RC J 495/09).

"Al ser los escritos presentados en juicio actos jurídicos procesales, les son aplicables las normas que reglan su constitución y, por lo tanto, la firma de la parte interesada es un requisito esencial para su existencia (arts. 944, 1012, Código Civil). Esta situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiendo el escrito en cuestión, por cuanto su calidad de patrocinante no suple la omisión. Así que no hallándose firmado el escrito de expresión de agravios por el interesado, se trata de un acto jurídico procesal inexistente, que carece totalmente de efectos, razón por la cual postulo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto (arts. *944, 1012, Código Civil; 118 inc. 3, Código Procesal.)* (CC 2da. Sala I, La Plata, 15/08/1996 "*Rostan c/ Dialley s/ Daños y Perjuicios*" JUBA RC J 498/09).

El referido criterio jurisprudencial es compartido por este Cuerpo por lo que, siendo que el acto procesal de fs. 317 inexistente los producidos a fs. 318 y 319/320 carecen de virtualidad, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en autos contra la sentencia definitiva registrada como N° 45/2018.

III. Las costas de esta instancia se imponen al letrado S. R. S. La

imposición de costas al abogado se funda en criterios subjetivos de imputabilidad, es decir debe mediar culpa y esa culpa se patentiza en el hecho que el profesional está obligado a asegurar un verdadero resultado respecto a la realización de los actos procesales de su específica incumbencia, extremo que no se verifica en estos actuados.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia, con mas el IVA de corresponderle. No se regulan honorarios al Dr. S. R. S. en virtud de resultar inoficiosa su tarea.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 45/2018.
2. **COSTAS** se imponen al letrado S. R. S. (art. 69 CPCC).
3. **HONORARIOS** se fijan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en Primera Instancia, con mas el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios al Dr. S. R. S. en virtud de resultar inoficiosa su tarea.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /18 SIL.